



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Ejecutante	JESUS ALBERTO LOZANO
Ejecutado	LORENA PATRICIA OLIVEROS RUA
Radicado	No. 05001-40-03-014-2019-00546-00
Providencia	Terminación 51
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación- levanta medida de embargo, secuestro y cupo de vehículo

Teniendo en cuenta el memorial presentado por correo electrónico el 10 de julio de 2020, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita terminar el proceso por pago total de la obligación, y no ser condenado en costas, que la misma es coadyubada por la demandada, este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene del Abogado de la parte demandante con facultad para recibir, quien en forma explícita solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada, y renuncia a términos de notificación, conforme al artículo 461 del C.G.P. que dicha solicitud se encuentra suscrita por la parte demandada. se cumplen todos los requisitos; a más de que su contenido es claro, se encuentra suscrito y presentado por el apoderado de la parte actora coadyuvado por la demandada; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

II. RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por JESUS ALBERTO LOZANO con c.c 6085133 contra LORENA PATRICIA OLIVEROS RUA con c.c. 43250112 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en **pagare suscrito el 3 de julio de 2018**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro del vehículo de placa TTM-799 matriculado en la secretaria de transporte y movilidad de Medellín Antioquia de fechas 11 de septiembre de 2019 y 23 de enero de 2020. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad y al Inspector de Tránsito de esta localidad, para que levante la medida y se abstenga de hacer efectivo el secuestro del mismo.

Se ordena el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placa TTM-799 que incluía el cupo de fecha 12 de marzo de 2020 en la COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOPEBOMBAS LTDA TAX COOPEBOMBAS. No se hace necesario elaborar el oficio toda vez que no se expidió el que comunicaba la medida a dicha entidad.

TERCERO: No hay condena en costas en el presente proceso.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud proviene de ambas partes.

QUINTO: Se deja constancia que no existe solicitud de remanentes.

SEXTO: Archívense las presentes diligencias.

CUMPLASE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

giml

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c9e4ab4718c6e7190e57fafcdd2abd23dd0baccb44df051df5cbaf943729c2**

Documento generado en 20/08/2020 02:46:16 p.m.